

introduccion y venta de los de ella, les ofrece S. M. al mal fabricados, se hiciese cabo de los primeros quatro una Visita general de todos años tres mil reales de vellon Reloxeros de Madrid (exceptuados los de la Real Camara del Rey nuestro Señor, y los de los Señores Principe é Infantes: ) Que hasta que haya un Cuerpo formal en Madrid de Maestros Reloxeros aprobados, todos los Reloxes que se fabriquen de nuevo en la misma Corte pasen por la censura de los Charost, haciendo oficio de Visitadores, y puedan denunciar á la Junta los que hallen defectuosos ò mal fabricados: Y ultimamente, que los dichos Charost han de enseñar á sus Discipulos à hacer todas las Herramientas necesarias al Arte Reloxico, que se especifican en las mismas Ordenanzas: Y que para su efecto S. M. les señala á los dichos dos Hermanos Charost cinco mil reales de vellon en cada un año para alquileres de la Casa en que han puesto la Escuela: Y si verificaren el cumplimiento

de ella, les ofrece S. M. al cabo de los primeros quatro años tres mil reales de vellon anualmente à cada uno de los Charost; y al fin de los siete años; otros tres mil reales de vellon tambien anuales en recompensa del trabajo que les cueste la enseñanza, y del desempeño que acrediten en ella, y en el adelantamiento de los Discipulos; y que en el caso de fuga, ò falta de alguno de estos, propongan otro, y den cuenta prontamente à la Junta de Comercio, á fin de que si fuese de su aprobacion, quede admitido, y se verifique completo el numero de los ocho que debe haver. Con estas tan acertadas Disposiciones se evitaràn los graves perjuicios que padece la Real Hacienda en la introduccion que se hace de los Reloxes de Inglaterra, París, Ginebra, y otras Potencias, y quedaràn en España los quantiosos caudales que para ellos se sacarian, como hasta de presente se han sacado. TI-

## TITULO XXV. DE LA TASA DEL PAN.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.* los portes, que ya se havian acrecido en otra anterior de 15. de Marzo del propio año (6).  
 329. **P**OR la Pragmatica de 9. de Marzo de 1558. se tasò la anega de Trigo à 300. maravedis: la de Centeno à 200. la de Cevada à 140. la de Habena à 100. y la de Panizos, ò Maiz à 242. (1). Con mas el porte segun la posterior Declaracion de 16. de Abril del mismo año (2). En la de 29. de Agosto de 1566. se aumentó el de la Cevada à 187. maravedis (3). En otra Pragmatica de 8. de Octubre de 1571. se acrecentó á once reales de vellon la anega de Trigo (4). En la de 22. de Septiembre de 1582. se aumentó el Trigo á 14. reales, la Cevada à 6. y el Centeno à 8. (5). Con mas

330. En la Pragmatica de 8. de Enero de 1587. se declaró, que las leguas de que hablan las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, para portes, dietas, y otras cosas, se entienden, y son leguas comunes, y vulgares, y no legales, y que así se juzgue en los Tribunales, siempre que se ofrezca (8).  
 331. En otra de 10. de Enero de 1591. se prohibió el vender pan á todo el que no fuera Panadero de oficio (7). Por la de 1599. se limitó, exceptuando á los Labradores, y permitiendoles la venta en pan cocido de todo el Trigo que les sobrara despues de proveerse de lo

necesario para sus Casas y Familias (9). Pero por Ley posterior se derogò la antecedente, y repitiò la observancia de 10. de Enero de 1591. baxo de graves penas á los que contravinieran (10).

332. En Pragmatica de 1598. se puso à la anega de cebada el precio, y tasa de 7. reales vellon (11). En la de 15. de Octubre de 1600. el de 9. y al trigo el de 18. (12). Todas estas variaciones huvo en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe II. en las doce Leyes que se han citado.

333. Por la Magestad del Señor Don Phelipe IV. en su Real Pragmatica de 27. de Julio de 1632. se declaró, y mandó, que sin embargo de las Leyes, y Pragmaticas, por las quales se havian puesto precios, y tasas al Trigo, y demás granos, todos los Labradores de estos Reynos pudieran vender, y vendieran libremente el Trigo, Cebada, y las demás semillas

de sus cosechas al precio que quisieran, y pudieran, sin incurrir para ello en pena alguna: Segun por otra de 18. de Mayo de 1619. publicada en 24. del mismo mes, yà les estaba permitido entre los Privilegios de Labradores, de que hace mencion la Ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. (13). Pero con la declaracion de que no se pudiera dar, ni el Trigo, ni la Cebada, ni las demás semillas, vendido, ni al fiado, reservando el vendedor, ó prestador la eleccion de cobrarlo en la misma especie, ó en dinero; sino es que precisamente lo prestado se bolviese en especie, y lo vendido en dinero á lo que se estipulase, ó à los precios medianos que corriesen en los quatro Mercados continuos al mes señalado para el pago; y que en caso de eleccion, solo el Comprador lo pudiera hacer, conforme á otra Pragmatica que en el propio año de 1632. fue promulgada (14).

Por

334. Por Pragmatica de 11. de Julio de 1765. publicada en 15. del mismo mes, se derogó, y abolió la tasa de granos, permitiendo su libre comercio en lo interior de estos Reynos, dexando libre su venta, y compra, asi en los años esteriles, como en los abundantes, siendo igual y reciproca la condicion de los vendedores, y compradores, para que lo puedan transportar de unas partes á otras, y almacenarlos donde mejor les conviniere, con tal que no se hagan monopolios, tratos ilícitos, y torpes lucros: Y de que los Mercaderes, y demás que se dedicasen à este Comercio hayan de tener precisamente Libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos. Pero no han de poder formar, ni establecer Cofradia, Gremio, ó Compañia con pretexto alguno. Los Almacenes han de ser publicos,

*y sujetos á socorrer en caso de necesidad à los Pueblos de la Comarca donde existieren con los granos precisos para el abasto de pan cocido, y para sembrar, pagandoles decontado à los precios corrientes en los mismos Pueblos, y Mercados; y no habiendolos, en los mas inmediatos. Y socorriendo à los Labradores entre año al fiado, con la obligacion de que lo satisfagan en grano, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza de Partido en los quince dias antes, ó despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen. Se pueden extraer los granos fuera del Reyno siempre que en tres Mercados seguidos en los Pueblos inmediatos à los Puertos, y Fronteras no llegue el precio del Trigo en los de Cantabria, y Montañas à 32. reales la fanega: En los de Asturias, Galicia, Andalucía, Murcia, y Valencia à 35. Y en los de las Fronteras de Tierra à 22. E igualmente se permite la introduccion de gra-*

granos de fuera del Reyno, con tal de que se almacenen á seis leguas de distancia de los Puertos por donde entrasen, y de que no se pasen á las Provincias interiores, sino es en el caso de *que en los tres referidos Mercados que se celebren en las inmediaciones á los Puertos, y Fronteras excedan los granos del precio que va señalado para la extraccion* (15). Esta Ley que se ha añadido al presente Título en la Impresion Novisima del año de 1772. y formado de la expresada Pragmatica de 5. de Julio de 1765. tiene las Declaraciones que mas adelante en el §. III. pueden verse.

§. II. De los Autos Acordados.

335. **E**N los correspondientes á este Título se trata del Gobierno de los Positos, de las Tasas de granos, y de los Panaderos forasteros, que á la Corte deben traer diariamente pan de los 112. Lugares, y Villas de su contorno,

336. Por el de 22. de Mayo de 1610. está declarado, que de las creces naturales del Trigo se debe hacer cargo al Mayordomo del Posito (1). Aunque este Auto habla del Posito de Madrid, es estensivo á todos los del Reyno, segun el Capitulo 10. de la Instruccion de 30. de Mayo de 1753. con que se gobiernan actualmente.

337. En el de 27. de Agosto de 1619. se declaró, que las Esenciones concedidas á los Labradores en la Pragmatica de 24. de Mayo del mismo año no se entendian en quanto á las obligaciones hechas antes de su promulgacion (2). Por otro de 11. de Septiembre de 1628. se reformó la Ley 28. tit. 21. lib. 4. de Recop. en quanto á la libertad de que vendieran sus granos al precio que quisieran (3). Pero es de advertir, que este Auto Acordado es el revocado en la Ley del Señor Don Phelipe IV. de 27. de Julio de 1632. la 13. Recopilada Tit.

Tit. 25. lib. 5. citado al §. antecedente, en que se dió el permiso de que vendiesen sus granos al precio que quisieran, renovando la firmeza de la que el Auto revoca.

338. En el de 1. de Octubre de 1647. se mandó, que conforme á la Instruccion del año de 1606. estendida en él á la letra, se despacharan ocho Comisiones para que los Regidores de Madrid hicieran traer á la Corte semanalmente 70367. fanegas de pan de los 112. Lugares de las 15. leguas de su contorno: La qual parece se ha repetido varias veces hasta el de 1739. (4).

339. La Tasa del trigo á 28. reales vellon la fanega Castellana, se puso la primera vez por el Auto Acordado de 6. de Mayo de 1669. (5). Se promulgó Pragmatica para su observancia con la del centeno á 17. y la cebada á 13. en 14. de Agosto del mismo año de 1699. (6). Y repitió en los Recopilados de 27. de Agosto de 1708. (9).

y 5. de Julio de 1709. (10). Pero en el de 23. de Octubre de 1699. despues de publicada la Tasa, se declaró, que no se impedia á los Forasteros el Comercio libre del trigo, ni se admitia á los Pueblos el tanteo sin licencia del Consejo, excepto á los que tenian la obligacion de traer el pan á la Corte (7).

340. Por Real Resolucion de 30. de Julio de 1708. se mandó observar puntualmente la Ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y especialmente el Capitulo en que á favor de los Labradores se declara, *que el pan que á estos se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no están obligados á bolverlo en la misma especie, y que cumplen con pagarlo en dinero á la Tasa por el tiempo de la cosecha, si no es que ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan* (8). Este Auto, además de lo expuesto que está en observancia, tiene otra clausula que dice así: *Y declaramos, que lo mismo se* ha

ha de entender en quanto al trigo, ò cebada que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquiera titulo, causa, y razon, y se dé Provision para que se observen todas las Leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expresado Capitulo, y declarando comprehenderse en él otra qualquiera obligacion de granos que tengan hecha dichos Labradores. Pero se deberá tener presente, que por otro Auto Acordado, y Resolucion del Consejo, aún no Recopilada de 20. de Noviembre de 1754. se derogó el octavo que queda citado de 30. de Julio de 1708. En quanto à la expresada clausula que vá integra de letra bastardilla, para que así se entendiese en lo sucesivo, se previno à los Escribanos de Camara del Consejo, Chancillerías, y Audiencias, que en las Provisiones Ordinarias que despachen con insercion de los Privilegios de Labradores, inserten las Leyes del

Reyno, pero no el referido Auto Octavo de este Titulo por haver sido Providencia particular para el año de 1708. en atencion à la esterilidad que en él se padeció.

441. La Pragmatica de 14. de Agosto de 1699. sobre que no se excediese de la Tasa de granos que en ella se havia establecido, se mandó guardar en el de 27. de Agosto de 1708. (9). Se repitió su observancia en otro de 5. de Julio de 1709. para que por ningun pretexto, ni motivo *la fanega de trigo en grano á luego pagar, ó fiado excediese su precio de 28. reales de vellon: La de cebada de 13. Y la de centeno à 17. (10).*

S. III. De las Resoluciones posteriores.

342. EN Real Provision del Consejo de 19. de Octubre de 1735. que impresa se comunicó à las Justicias del Reyno pa-

para que conforme à ella se reintegrasen los Positos, se declaró, que por razon de los empréstitos, sacas, y entradas de granos que en ellos se hacian, no se causaba Alcavala, ni se podia pedir, ni llevar à los dichos Positos, ni à los Vecinos.

343. En virtud de Real Decreto de 16. de Marzo de 1751. el Señor Marqués del Campo del Villar del Consejo de S. M. su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Eclesiastico, y Superinten-

dente General de todos los Positos de estos Reynos, para la administracion, distribucion, reintegro, y conservacion de los establecidos con el nombre de tales Positos, Alondigas, Alholies, Montes de Piedad, Alcabras, Arcas de Misericordia, ú otros, y de los que se vayan erigiendo, con fecha de 30. de Mayo de 1753. formó, y se observa con el mayor rigor en todos los Pueblos de estos Reynos la siguiente

### INSTRUCCION.

344. Deseando el Rey (Dios le guarde) el alivio, y utilidad que resulta à los Pueblos de estos Reynos de la conservacion, y aumento de los Positos; y que se establezcan en las Ciudades, Villas, y Lugares en donde no los haya, por ser tan convenientes à la Causa pù-

blica, y comun: se sirvió, por su Decreto de 16. de Marzo de 1751. poner à mi cuidado la Superintendencia General de todos los Positos, Arcas de Misericordia, Alondigas, Alholies, Cambras, Montes de Piedad, &c. de las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, de Señorío, Abadengos, y de

Behetría de estos Reynos, con inhibición de sus Consejos, y Tribunales, y de los Corregidores, y Justicias: Y para satisfacer la confianza merecida á la piedad de S. M. procuré luego tomar algunas noticias, y conocimiento de su Estado, manejo, gobierno, y distribución; y hallé estar bastante descaecidos, y minorados; y que su decadencia procedía de la falta de observancia de la Real Pragmática de Positos, contenida en la Ley nona, Título quinto, Libro septimo de la Recopilación, y los Autos Acordados del Consejo, que se hallan Recopilados, por omisión, y desidia de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias de estos Reynos, á quienes está encargado su cumplimiento; pues han permitido, y tolerado que se introduzcan muchas corruptelas, y abusos (que especialmente debían haver remediado dichos Corregido-

res) porque los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de los Concejos son regularmente los complices en ellos, y en las colusiones, paliaciones, y desordenes que han cometido los que manejan los Positos, como son, invertir sus fondos en distintos fines, mezclarlos con otros caudales públicos, duplicando las partidas en las cuentas; en no hacer las reintegraciones á su tiempo; suponer partidas en ellas; no executar los Repartimientos con equidad, y justicia; permitir vender el trigo, que havia de servir para sembrar; y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panaderías, falta de legalidad en las cuentas, llenas de confusión para ocultar partidas, cubriendo otras con algunas fallidas, muchas Escrituras, y obligaciones, sin llenar, ni firmar por los Obligados, y Escribanos, exceso en los derechos de estos, y de las Justicias, Regidores, y De-

Depositaríos, como de los Escribanos de las Capitales, y otros muchos fraudes, que no se expresan: y para que adelante se eviten semejantes abusos, corruptelas, fraudes, y colusiones: He tenido por conveniente formar la Instrucción, con los Capítulos siguientes.

345. I. Primeramente ordeno, que en lo sucesivo tengan el gobierno, y administración de los Positos el Corregidor, ó Alcalde Mayor, si le huviere; y en donde no, el Alcalde de cada Pueblo: y habiendo dos, el que elija el Ayuntamiento, su Procurador Sindico, un Diputado, y un Depositario, que desde este año, y en los venideros ha de nombrar el expresado Ayuntamiento, en los tiempos, y forma que adelante se expresará, de su cuenta, y riesgo.

346. II. Que para Diputado pueda nombrarse persona que sea de los Capitulares, ú otra del Pue-

blo, sin diferencia de estados, en quien concurren las circunstancias de abono, práctica, é inteligencia, como en el Depositario, que no ha de tener otro Empleo público; y el Nombramiento de estas dos personas, que han de exercer los Empleos de Diputado, y Depositario, se ha de practicar en los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y otras, en que son mas tempranas las cosechas, en principios de Junio; y en los demás Pueblos el día de San Juan, ó San Pedro, por ser tiempo en que los Positos se hallan con menos granos; y con mayor facilidad, y á menos costa se podrá practicar su medición.

347. III. Que todo el gobierno, y administración del Posito, y sus caudales quede al cargo del Corregidor, Alcalde Mayor, ú Ordinario, Diputado, Depositario, y Procurador Sindico, y cada uno de

los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero; y en los Positos donde no la huviese, se haga dentro de un mes á sus expensas, embiando con las cuentas inmediatas Testimonio en que dé fee el Escribano, ó Fiel de Fechos de haver visto dicha Arca, que se pondrá en la parte mas comoda, y asegura que parezca á las personas Diputadas para este encargo.

348. IV. Que además de las dos Llaves, con que regularmente se custodia el trigo de los Positos, se ponga otra, y todas tres se entreguen, y estén en poder de las personas expresadas en el Capitulo antecedente.

349. V. Que quando el Alcalde, y Diputados se hallen enfermos, ó justamente impedidos, entreguen sus Llaves al Ayuntamiento, para que durante su ausencia, ó impedimento, las den á la persona que fuere de su mayor satisfaccion; pero el Depositario, como que es el que afianza, en qualquiera de estos casos la entregue, con noticia del Ayuntamiento, á la persona que tenga por mas conveniente.

350. VI. Que para el recibo, y entrega de granos, y evitar fraudes, y quejas se pongan en los Positos, que no las huviere, Medidas necesarias, segun su fondo, arregladas en los Reynos de Castilla, Leon, y Andalucia por el Pote General que corresponde al de Avila; y en los de la Corona de Aragon, afinadas por la Medida con que se gobiernan, y han de ser Alamo, ó Nogal, ó de otra madera que no merme, barreteadas con cantoneras, y abrazaderas de hierro, y el Rasero redondo, con chapas correspondientes, con las cuales precisamente se reciba, y reparta el Trigo del Posito, de donde no se sacarán, como tam-

po-

poco las palas, y demás pertrechos.

351. VII. Que para la mejor cuenta, y razon del trigo, y dinero del Posito haya quatro Libros, foliados, y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano del Posito, de los quales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedis que entrasen en ella, y en el otro las que salieren; firmando unas, y otras partidas con el Escribano, que ha de dar fee, el Alcalde, Diputado, y Depositario: Y de los otros dos, que con los demás Papeles pertenecientes al Posito, se han de poner en el Archivo, que donde no le haya, se formará con tres Llaves, que tambien han de tener el Corregidor, Alcalde Mayor, Ordinario y Depositario; el uno sea para sentar los granos que entrasen por reintegraciones, y compra, ú de otro modo; y el ultimo Libro para sentar las partidas que salieren, bien por Repartimiento, Venta, ó Panadeo con la misma formalidad que en los de maravedis; y los expresados Libros no se sacarán del Archivo, ni Arca; pues en los sitios donde existan, se han de dar los Testimonios, y hacer los cotejos que se necesitasen.

352. VIII. Que el Alcalde, Procurador, Syndico, Diputado, y Depositario no inviertan los caudales del Posito, aunque sea por causa urgente, y pública, en otros fines que en los de su destino; y para estos, acordandolo todos, se despachará con Relacion de lo acordado el Libramiento por el Corregidor, Alcalde Mayor, ú Ordinario, y Diputado, firmado del Escribano, ó Fiel de Fechos; y de él tomará la razon el Contador, donde le huviere, pena de que lo contrario haciendo,

se-